



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los decretos 1.104/05, 1.095/06, 1.782/06, 871/07 y 1.053/08 dispusieron una serie de actualizaciones de los montos de los Suplementos particulares y Compensaciones, creando asimismo una serie de adicionales transitorios, no remunerativos y no bonificables que significaron sucesivos aumentos para el personal militar en actividad.

Los mismos no alcanzaron al personal retirado, el cual quedaba excluido de tales aumentos debido a que los suplementos particulares y compensaciones no son transferibles a los mismos, conforme a la normativa aplicable que fuera creada mediante el decreto 2.769/93 del Ministerio de Defensa.

Los haberes del personal retirado están conformados por el Sueldo y los Suplementos generales correspondientes al personal militar de igual jerarquía en actividad, mientras que los Suplementos particulares y Compensaciones, según establece el artículo 74 de la ley 19.101, no alcanzan al personal en retiro por tratarse de ajustes propios de la función activa.

Estos sucesivos aumentos en forma de suplementos particulares ("por responsabilidad de cargo o función" y "por mayor exigencia de vestuario"), Compensaciones ("para la adquisición de textos y demás elementos de estudio" y "por vivienda" -que reciben aquellos que no ocupen vivienda fiscal de uso particular administradas por las respectivas Fuerzas Armadas-) y adicionales transitorios, no remunerativos y no bonificables, se dieron en los últimos años a través de los decretos 1.104/05, 1.095/06, 1.782/06, 871/07 y 1.053/08.

Como ya dijimos, estos aumentos beneficiaron únicamente al personal militar en actividad. De aquí que se haya producido un notorio desfasaje con lo que percibe el personal retirado, desfasaje que llega en algunos casos al sesenta y cinco por ciento (65%). En la práctica se observa que el personal retirado percibe prácticamente la mitad de lo que percibe el activo, pese a aportar el mismo monto al once por ciento (11%) de sus haberes para el sistema previsional. Existe, en tal sentido, una notoria desproporción entre los Suplementos particulares y lo percibido como Sueldo, llegando los primeros, en algunos casos, incluso a superar a lo percibido a través del segundo concepto.

Para comprender de qué manera se ha llegado a esta situación, se debe recordar, que el personal



Legislatura de la Provincia de Río Negro

retirado de las Fuerzas Armadas recibió el último aumento en el año 1992, hace ya 17 años.

Si bien de los decretos citados surge que tales asignaciones habían sido otorgadas con carácter particular y para compensar determinados gastos realizados por los militares en actividad, tal fin ha sido sistemáticamente desvirtuado en su aplicación, toda vez que las mismas han sido aplicadas con carácter general, y siendo que todos los militares en actividad reciben una u otra de tales asignaciones.

En vista de lo anterior, y considerando que estos Suplementos particulares y Compensaciones son cobrados por la gran mayoría del personal militar activo, lo que los torna una asignación de tipo general y no particular (habida cuenta que -frente a la definición que sobre el concepto de "generalidad" nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española, 22a. edición- se presenta como suficiente que haya sido acordado a la "mayoría" o "casi totalidad" del personal de ese grado), queda en evidencia el manifiesto incumplimiento de la ley 19.101, la cual establece en su artículo 54 que "Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de sueldo".

El reconocimiento de su generalidad también se desprende de la circunstancia de que se han asignado a los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas compensaciones no remunerativas y no bonificables mediante los decretos 1.994/06, 1.163/07 y 1.653/08. Tales incrementos debieron otorgarse con el fin de mitigar las desigualdades producidas a raíz de los incrementos acordados sobre Suplementos particulares y Compensaciones para el personal en actividad, soslayando las disposiciones referidas al modo de cálculo del haber de retiro y desvirtuando, de este modo, la estructura salarial prevista por la ley 19.101.

En tales condiciones, el esquema salarial contemplado originariamente por la ley 19.101 -al cual se ajustaron los Suplementos particulares y Compensaciones previstos por el decreto 2.769/93, que requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para su percepción- ha quedado desvirtuado a partir de la creación de los adicionales en cuestión, pues del procedimiento de cálculo fijado por el artículo 5° de los decretos 1.104/05 y 1.095/06, artículos 6° y 10 del decreto 1.782/06, y artículos 5°, 9°, 13 y 18 de los decretos 871/07 y 1.053/08, se desprende que han devenido en un ostensible incremento salarial generalizado para el personal en actividad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello, contrariamente a lo que determina su nombre y objeto original -alivianar cargas extraordinarias propias de la función en actividad-, no parece razonable atribuirles un carácter particular y, en consecuencia, su evidente naturaleza salarial permite concluir que se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad. Debemos recordar la existencia de numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación reconociendo el derecho de los retirados y pensionadas a percibir aquello que por Decreto sólo se reconocía a los activos, así se lo llame "Compensación" (Dto. 4269/63, CSJN, Fallo "Del Cioppo; Dto. 2266/84, CSJN, Fallo "Susperreguy"); "Préstamo" (dto. 1897/85, Fallo CSJN "Martínez"); "Compensación por inestabilidad de residencia" (Dtos. 2000/91, 2115/91 CSJN, Fallo "Cavallo"), o "Adicional no remunerativo" (Dtos. 628/92 y 2701/93 CSJN "Franco"). Asimismo debemos destacar que son muy numerosos los juicios iniciados y ganados por parte de militares retirados que reclaman lo que les corresponde y que la Corte Suprema ha reconocido como demandas legítimas, todo lo cual ha traído aparejado un enorme costo -en términos monetarios- para el Estado Nacional.

Por todo lo expuesto, y con el objeto de restablecer y preservar en el tiempo la razonable y necesaria relación de proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad del personal militar - en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo-, que la Ley 19.101 establece en sus Arts. 54, 74, 75 y 76, se propicia la modificación del Art. 74 de la Ley 19.101, incorporando como remunerativos, a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en dicho artículo, los Suplementos particulares y Compensaciones a los que se hace referencia.

De esta manera los aumentos alcanzarían al personal retirado y pensionado, sujeto a la retención previsional, Obra Social, al pago del impuesto a las ganancias si correspondiere y a formar parte de la base para el cálculo de los suplementos generales y aguinaldo. Esto permitiría que un número importantísimo de personal retirado de las Fuerzas Armadas pueda acceder a una jubilación que les permita cubrir las necesidades básicas para poder acceder a una calidad de vida adecuada.

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A los Diputados y Senadores de Río Negro en el Congreso de la Nación, que es necesario brindar apoyo al tratamiento del proyecto de modificación del artículo 74 de la ley n° 19101, expediente n° 3218-D-2009.

Artículo 2°.- De forma.